JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO ACHICUE GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
EPS SOS SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00289-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1156
Santiago de Cali, 14 de julio de 2021.

El señor CARLOS ARMANDO ACHICUE GOMEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES y la EPS SOS SA. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. El hecho 7 deberá ser aclarado, toda vez que refiere que las demandadas adeudan de forma solidaria, subsidios por incapacidad, respecto de los periodos comprendidos entre el 18 de junio y el 17 de julio de 2017 y entre el 17 de diciembre de 2017 al 13 de enero de 2018, sin que obre ningún soporte. Aunado a ello, afirma que existen periodos que ya fueron cancelados, sin embargo, no son relacionados ni se indica quien fue la entidad que asumió el pago.

2. Deberá aclarar la pretensión primera, estableciendo el periodo de causación y la cuantía respecto de cada periodo de incapacidad que depreca, teniendo en cuenta que el periodo referido no coincide con lo indicado en el hecho 7.

3. La demanda no contiene razones de derecho, si bien tiene un título así denominado, solo se limita a transcribir normas y jurisprudencia y en ningún aparte aterriza lo citado con el caso concreto para desarrollar la pretensión, de suerte que solo existen dos títulos de fundamentos de derecho.

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por CARLOS ARMANDO ACHICUE GOMEZ, en contra de COLPENSIONES y EPS SOS SA, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia,

aet

haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 102 del día de hoy 15 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ZULLY AMANDA URBINA LIBREROS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-4105-005-2021-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1155
Santiago de Cali, 14 de julio de 2021

En virtud de lo anterior, se observa que la señora ZULLY AMANDA URBINA LIBREROS, quien actúa a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del CPTSS modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los arts. 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del art. 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por la señora ZULLY AMANDA URBINA LIBREROS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal Art. 25 del Código Procedimiento Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar en este proceso a la Doctora PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, identificada con C.C. No.32.105.746 y portadora de la T.P. No.108.843 del C.S. de la J. como apoderada de la señora ZULLY AMANDA URBINA LIBREROS en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de su Representante Legal Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y emplácesele para que el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30

aet

a.m., dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el art. 103 del CGP.

Teniendo en cuenta la orden de aislamiento preventivo impartida por el gobierno nacional y a la luz del contenido del art. 103 del CGP y las facultades establecidas en el artículo 48 del CPTSS, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo Zoom, se adelantará la diligencia y una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta .

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al art. 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el art. 167 de la instrumental referida.

CUARTO: COMUNICAR a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°102 del día de hoy 15 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RADICADO: 76001 4105 005 2021-00287-00

A V I S A

Al (a) Doctor (a) JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en este Despacho cursa proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, propuesto por el (la) señor (a) ZULLY AMANDA URBINA LIBREROS en contra de esa entidad, y que mediante Auto Interlocutorio No.1155 del 14 de julio de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la misma.

En caso de no encontrarse el representante legal o quien haga sus veces, queda surtida la presente notificación, después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia, para lo cual se hace entrega del presente aviso, copia auténtica de la correspondiente demanda y copia del Auto Admisorio de la demanda, al funcionario que lo reciba.

(Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado Art. 20 de la ley 712 de 2001)

Por tratarse de un proceso de ÚNICA INSTANCIA se le cita para que comparezca el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 8:30, a contestar la demanda, acto en el cual deberá allegar de forma digital al correo electrónico del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de su respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS por medio del aplicativo Zoom, una vez contestada la demanda, se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictara la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS.

SE ENVÍA EL PRESENTE AVISO AL CORREO ELECTRÓNICO DE LA ENTIDAD notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE CASTRILLON CORDOVEZ
DEMANDADO: MARTHA LUCIA MORA RESTREPO
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1156
Santiago de Cali, 14 de julio de 2021.

El doctor FRANCISCO JOSE CASTRILLON CORDOVEZ, actuando en nombre propio, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de MARTHA LUCIA MORA RESTREPO. Una vez revisada, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 75 del CGP y 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, encontrando las siguientes falencias:

1. En el acápite denominado *"HECHOS"*

- Los hechos se encuentran mal enumerados.
- Los hechos 3 y 14 están redactados en forma confusa, deberán ser aclarados.
- Los hechos 4, 8, 14, 18 y 21 contienen más de una situación fáctica.
- Los hechos 5, 23, 24 y 25, refieren múltiples situaciones fácticas y contienen apreciaciones personales del demandante.
- Los hechos 6, 20 y 26 no contienen ningún supuesto fáctico, corresponde a apreciaciones personales del demandante.
- Los hechos 15 y 17 contienen apreciaciones personales y fundamentos de derecho impropios de este acápite.
- Los hechos 19 y 21, resultan repetitivos y además contradictorios pues narran una misma situación fáctica con fechas de concertación diferentes.
- El hecho 16 resulta ininteligible y contiene apreciaciones del demandante por lo que debe ser corregido.

2. En el acápite denominado "*PRETENSIONES*":

- En las pretensiones tercera y cuarta, deberá indicar el sustento normativo respecto de las indemnizaciones que reclama, así como indicar expresamente los periodos de causación y las correspondientes cuantías.

3. La demanda no contiene razones de derecho.

4. La demanda no contiene acápite de cuantía, situación que deberá ser saneada, además deberá presentar los cálculos de cada una de sus pretensiones con la correspondiente sumatoria para efectos de determinar la competencia.

aet

5. En el acápite denominado *"PRUEBAS":*

- Los documentos obrantes a folios 28, 29 y 30 del PDF de la demanda son ilegibles, por lo que deberán ser aportados nuevamente en óptimas condiciones de digitalización.
- Deberá enunciar de manera individualizada cada uno de los documentos relacionados como *"e) Peticiones y recursos interpuestos ante COLPENSIONES exigiendo el reconocimiento y pago del retroactivo pensional en favor de la demandada. e) Correspondencia remitida por COLPENSIONES y la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI f) Resoluciones expedidas por COLPENSIONES dentro del trámite de reconocimiento de la pensión de vejez de la demandada"*

En virtud de lo anterior, se procederá a la devolución de la demanda, de conformidad con el art. 28 del CPT SS concediendo a la parte actora de la misma un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo. **Todo lo anterior deberá ser integrado en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**, remitiéndose al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER, la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por FRANCISCO JOSE CASTRILLON CORDOVEZ, en contra de MARTHA LUCIA MORA RESTREPO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, **haciéndole saber a la parte activa que las correcciones deberán ser integradas en un solo escrito y de manera digital en archivo PDF**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 102 del día de hoy 15 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet